

Secretario: El funcionario designado para ocupar este cargo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2210

REAL DECRETO 3927/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo 58.1 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social.

El artículo 58.1 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, establece el baremo para juzgar el concurso-oposición previsto para la provisión de plazas de Medicina General en la Seguridad Social.

El tiempo transcurrido desde la aparición del citado Real Decreto y la creación de nuevas especialidades aconsejan la ampliación del mencionado baremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 58.1 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, y en cuanto se refiere al baremo para la provisión de plazas de Medicina General, queda modificado en la forma siguiente:

29. Título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria: Cuatro puntos.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

2211

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1982 (rectificada), de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de cerveza.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 2 de diciembre de 1982 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de cerveza, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre de 1982, se publica íntegra y debidamente rectificada.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de la cerveza, cuyo nuevo texto revisado fue aprobado por Real Decreto 1456/1981, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio),

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de la cerveza, que figura incluida como anexo a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría para la Sanidad en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría para la Sanidad aplicará los condicionamientos del principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y coadyuvante tecnológico en la elaboración de cerveza que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada en su totalidad la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 18 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1976), siendo sustituida por la presente, y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en lo referente a cervezas.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Subsecretario para la Sanidad, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

ANEXO

Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de la cerveza

1. Aditivos.

1.1 Colorantes:

Caramelo E 150: BPF.

1.2 Antioxidantes:

Anhidrido sulfuroso y productos que lo generan E-220: El contenido total de SO₂ en el producto terminado no sobrepasará los 30 mg/l.
Acido ascórbico E-300: BPF.
Ascorbato sódico E-301: BPF.

1.3 Estabilizantes:

Alginato de propilenglicol E-405: 80 mg/l.
Carragenatos E-407: BPF.
Goma arábica E-414: BPF.

2. Coadyuvantes tecnológicos.

2.1 Filtrantes y clarificantes:

Celulosa.
Carbón activo.
Tierra de infusorios.
Tanino.
Albúmina.
Gelatina alimenticia.
Bentonitas.
Alginatos.
Dióxido de silicio amorfo.
Caseína.
Queratina.
Poliamidas.
Polivinil pirrolidona insoluble.

2.2 Preparados enzimáticos:

Protoclíticos } Especialmente autorizados para este fin.
Amilolíticos }

2212

RESOLUCION de 3 de enero de 1983, de la Subsecretaría, por la que se prohíbe el uso de determinados aditivos en pan y panes especiales.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Mediante Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) y 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), se aprobó la nueva ordenación de las listas positivas de aditivos autorizados para uso en diversos productos alimenticios destinados a la alimentación humana. En el preámbulo de la primera de dichas Resoluciones se expresaba la necesidad de adaptar paulatinamente nuestras Reglamentaciones alimentarias a la directrices de la Comunidad Económica Europea, y en el artículo 2.º se ordenaba la revisión de dichas listas positivas para dar de baja en las mismas a aquellos aditivos que no fuesen confirmados.

También ordenaba el artículo 3.º de la misma Resolución la revisión de las proporciones de uso máximas autorizadas para cada aditivo en las diferentes acciones y alimentos.

Efectuada la revisión de los aditivos autorizados para la elaboración de algunos tipos de alimentos, parece conveniente dar de baja aquellos que deben ser eliminados de las listas positivas, para los grupos de alimentos revisados, sin esperar a que se haya finalizado la revisión de los restantes grupos de alimentos.

Posteriormente se irán publicando, con la urgencia posible, los aditivos que deban ser eliminados en los restantes grupos de alimentos. Tras la necesaria revisión de la proporción máxima de uso de los aditivos que continúen autorizados, se hará pública la ordenación final de todos los aditivos confirmados para la elaboración de los diversos productos alimenticios destinados a la alimentación humana.

Por todo ello, esta Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda prohibida la utilización de los aditivos que se indican en los anexos a esta Resolución para la elaboración de pan (anexo I) y panes especiales (anexo II), y en tal sentido quedan modificadas las Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre) y de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), que aprobaban las listas positivas de aditivos autorizados en la elaboración de los dos grupos de alimentos antes mencionados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al efecto de que las industrias elaboradoras de estos productos alimenticios que venían utilizando los aditivos cuya autorización se anula, puedan efectuar los estudios necesarios para sustituir los aditivos que se anulan y adaptar los procesos

tecnológicos a la nueva situación, la prohibición expresada en el artículo 1.º de esta Resolución entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sabando Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

ANEXO I

Estabilizantes

Mono y diglicéridos de los ácidos grasos esterificados con el ácido acetil-láctico.

Ortofosfato magnésico.

Coadyuvantes tecnológicos

L-Cisteína y su clorhidrato.

Reguladores del pH

Acetato sódico.

ANEXO II

Antioxidantes

β -Tocoferol sintético.

Estabilizantes

Mono y diglicéridos de los ácidos grasos esterificados con el ácido acetil-láctico.

Ortofosfato magnésico.

Coadyuvantes tecnológicos

L-Cisteína y su clorhidrato.

Reguladores del pH

Acetato sódico.